



Tribunal Fiscal

N° 04082-10-2018

EXPEDIENTE N° : 5678-2018
INTERESADO :
ASUNTO : Aclaración, ampliación y corrección
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 29 de mayo de 2018

VISTA la solicitud de Aclaración, ampliación y corrección presentada por la
con R.U.C. N°
respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02512-10-2018 de 28 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 153 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, no obstante, éste de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración o por el deudor tributario dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

Que asimismo el citado artículo establece que por medio de estas solicitudes no procede alterar el contenido sustancial de la resolución y que contra las resoluciones que resuelven dichas solicitudes, no procede la presentación de una solicitud de corrección, ampliación o aclaración.

Que de acuerdo con reiteradas resoluciones de este Tribunal, tales como las Resoluciones N° 08885-3-2010 y 12233-9-2011, el procedimiento de corrección, ampliación o aclaración de resoluciones del Tribunal Fiscal está reservado para la corrección de errores materiales o numéricos, la ampliación de puntos omitidos o la aclaración de conceptos dudosos, no procediendo que en dicha vía este Tribunal cambie el criterio emitido, modifique el fallo, ni que emita un nuevo pronunciamiento sobre un asunto controvertido analizado en su oportunidad.

Que de la constancia de notificación de la Resolución N° 02512-10-2018 se aprecia que fue notificada a la solicitante el 27 de abril de 2018 (foja 9285), por lo que la solicitud presentada el 14 de mayo de 2018, se encuentra dentro del plazo previsto por el citado artículo 153, correspondiendo emitir pronunciamiento al respecto.

Que la solicitante señala en su escrito de fojas 9258 a 9278 que este Tribunal ha omitido pronunciarse sobre diversos contratos indicando que no se presentó la traducción de éstos, siendo que tanto la Administración, este Tribunal como el Poder Judicial, los merituaron en su idioma original, citando específicamente el caso de los Contratos N° 062-01-11528-P, 180-01-11529-P¹, 062-02-11195-P y 103-03-21873-P.

Que precisa que los contratos suscritos con los clientes Samsung America INC y BHL Resources Limited INC a los que alude la Administración en las operaciones acotadas sí fueron presentados. Precisa que la Administración nunca requirió el Contrato N° P0042 suscrito con BHL Resources Limited Inc., dado que no solo la presentación de los contratos en el procedimiento era facultativa al haberse consignado la frase "de ser el caso", sino que también la estructura de los contratos y el contenido de los mismos es idéntico; y que sin perjuicio de lo antes señalado, adjunta a su solicitud copia del referido contrato y la traducción de sus principales cláusulas; en tanto que respecto al Contrato N° 074-40022-2002 o Contrato N° VVPBCH-03-01 suscrito con Samsung America Inc., refiere que se trata del mismo contrato con distintos códigos, uno que combina letras y números y otros compuesto únicamente por números.

¹ Conforme se verá más adelante existe un error material de redacción al haberse citado el Contrato N° 062-01-11529-P.

~ 4 1 P



Tribunal Fiscal

Nº 04082-10-2018

Que agrega que no se encontraba obligada a presentar ante la Administración la documentación e información antes reseñada, al haber cumplido con hacerlo en otras fiscalizaciones, siendo de aplicación a su caso las normas que cita y no en las que se ampara este Tribunal con relación a la obligación de presentar traducciones de los referidos contratos.

Que manifiesta que en la Resolución Nº 02512-10-2018 este Tribunal no se ha pronunciado sobre la calificación como financiamiento de los adelantos a cuenta de futuras ventas que generaron la emisión de certificados de depósitos sobre los que pagó intereses y sobre la cláusula pérdida total y parcial en el tratamiento fiscal de las operaciones. Asimismo que no se ha emitido pronunciamiento sobre la jurisprudencia con carácter vinculante emitida por el Poder Judicial respecto del "Rollback" y el tratamiento como exportación de las ventas de concentrado en las que se emitió "Holding Certificate" a que alude en sus escritos ampliatorios.

Que indica que debe explicarse la aparente duplicidad de criterio en las resoluciones emitidas por este Tribunal respecto de las cláusulas Entrega o Delivery y Título y Riesgo o "Title and Risk" para determinar si las exportaciones se encuentran gravadas con el Impuesto General a las Ventas.

Que finalmente solicita que se corrija el error material al haberse citado la Resolución Nº 18323-3-2002.

Que al respecto, cabe indicar que en cuanto a los Contratos Nº 062-01-11528-P, 062-01-11529-P y 062-02-11195-P, en las páginas 14 y 15 de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02512-10-2018, se señaló que la recurrente presentó copias de éstos en idioma inglés, sin la traducción correspondiente², por lo que no correspondía que fueran merituados, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 241 del Código Procesal Civil, según el cual, los documentos presentados en idioma distinto al castellano serán acompañados de su traducción oficial o de perito, sin cuyo requisito no serán admitidos, siendo que en atención a lo dispuesto por el artículo 196 del citado Código Procesal Civil, a la recurrente le correspondía acreditar su dicho con la documentación pertinente, esto es, con los respectivos contratos que acrediten que las operaciones cuestionadas correspondían a exportaciones y no a ventas internas gravadas con el Impuesto General a las Ventas.

Que en cuanto a los contratos suscritos con Samsung America INC y BHL Resources Limited INC, así como acerca del Contrato Nº 103-03-21873-P suscrito con Trafigura Beheer B.V. Amsterdam, se indicó en las páginas 15 y 21 de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02512-10-2018, que la recurrente no presentó los referidos contratos.

Que dado que en la citada Resolución Nº 02512-10-2018 se ha indicado de manera expresa el motivo por el cual no se ha merituado las copias de los contratos antes señalados, no existe punto omitido en este extremo, siendo que de lo expresado en su escrito por la solicitante, aunado a la presentación de la copia del Contrato Nº P0042 suscrito con BHL Resources Limited Inc. y la traducción de sus principales cláusulas; así como a la alegación de normas distintas a las que sustentan el criterio establecido en la Resolución Nº 02512-10-2018, se tiene que lo que pretende es que se efectúe un nuevo análisis del asunto controvertido en este extremo, a fin que se modifique el fallo, lo cual no corresponde de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 153 del Código Tributario, por lo que debe declararse improcedente la solicitud en este extremo.

Que las referencias efectuadas a los contratos suscritos por la solicitante con Samsung America INC, corresponden a las señaladas en las facturas materia de reparo, tal como se aprecia a fojas 1202, 1233, 1376 y 1458, no habiendo señalado la solicitante ni durante la etapa de fiscalización, ni en reclamación o

² Cabe señalar que en la apelada se da cuenta que pese a que mediante Requerimiento Nº 0240817 le solicitó expresamente a la recurrente la traducción de dichos contratos, reiterándose con Requerimiento Nº 00139306 y en la etapa de reclamación a través del Requerimiento Nº 0150550007609, la recurrente no cumplió con hacerlo y por el contrario solicitó que se deje sin efecto tal pedido (fojas 7063, 7064 y 7064 vuelta).

2



Tribunal Fiscal

Nº 04082-10-2018

apelación, que se tratase del mismo contrato, ni se aprecia de autos que dicho contrato hubiese sido presentado por la recurrente, reiterándose que el documento que obra de fojas 2050 a 2055 suscrito por la solicitante y Samsung América Inc. se encuentra en inglés y no señala numeración alguna.

Que en lo relativo a la naturaleza del financiamiento del adelanto que origina la emisión de los "Holding Certificate" o "Warehouse Certificate", cabe precisar que se trata de un argumento expuesto por la solicitante en la etapa de apelación respecto al reparo por ventas gravadas en el país, y dado que en la página 9 de la Resolución N° 02512-10-2018, se estableció que la materia de controversia se centraba en determinar si las ventas de concentrado de Plomo u Zinc objetadas por la Administración, correspondían a operaciones de exportación, o a operaciones de venta en el país, sobre lo cual se emitió pronunciamiento en la citada resolución, no existe omisión alguna al respecto, deviniendo en infundada la solicitud en dicho extremo, resultando pertinente mencionar que en la página 13 de la mencionada resolución se indicó que carecía de sustento lo afirmado por la Administración en el sentido que las partes hayan acordado que mediante la entrega de los denominados "Holding Certificate" o "Warehouse Certificates" y de la emisión de la factura de venta se produzca la transferencia de propiedad de los bienes materia de la compraventa internacional.

Que con relación a que se aclare el efecto de los intereses abonados por los adelantos a cuenta de futuras ventas que generaron la emisión de los certificados de depósito, en el pago del Impuesto a la Renta de no domiciliados se tiene que dicho aspecto no fue materia de controversia en el procedimiento que concluyó con la emisión de la Resolución N° 02512-10-2018, por lo que la solicitud en dicho extremo deviene en infundada.

Que respecto de la jurisprudencia del Poder Judicial sobre el tratamiento como exportaciones de ventas de concentrado en las que medió la emisión de "Holding Certificate" y el "Rollback", mencionados en sus escritos ampliatorios, cabe indicar que con relación al reparo por "Rollback" el criterio adoptado por este Tribunal se condice con lo resuelto por el Poder Judicial en la Resolución Número Diez emitida con relación al Expediente N° 00672-2010-1801-JR-CA-04, por lo que no resultaba necesario hacer alusión a la jurisprudencia invocada por la recurrente, deviniendo en infundada su solicitud en este extremo.

Que una situación distinta se presenta con relación al tratamiento como exportaciones de ventas de concentrado en las que medió la emisión de "Holding Certificate", por lo que corresponde ampliar la Resolución N° 02512-10-2018, incorporando como penúltimo considerando lo siguiente:

"Que en lo que respecta a la jurisprudencia del Poder Judicial citada por la recurrente emitida respecto de la contribuyente cabe señalar que ésta no tiene carácter vinculante para los órganos administrativos como este Tribunal, al no ser dependientes del Poder Judicial, sin perjuicio de que en casos concretos se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por dicho poder del Estado según lo señalado por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme al criterio establecido por este Tribunal en diversas resoluciones, por lo que no procede amparar tales alegatos."

Que de otro lado, la solicitante menciona que el Tribunal Fiscal ha omitido pronunciarse respecto de cual habría sido el alcance de la cláusula Pérdida Total o Parcial en aquellos casos que, según se indica en la Resolución N° 02512-10-2018, la transferencia de los concentrados hubiera operado antes de su exportación, pues tratándose de las operaciones realizadas bajo condiciones FOB -por ejemplo- no podría haber perdido la titularidad de los bienes antes de su entrega. Al respecto, de lo expresado por la solicitante se advierte que lo que pretende es que se efectúe un nuevo análisis de las operaciones materia de los contratos en las que consideró que se trataba de ventas internas a fin que se determine que constituyeron exportaciones, lo que implica una modificación de fallo, por lo que lo solicitado deviene en improcedente.

2 6 7 3 P



Tribunal Fiscal

Nº 04082-10-2018

Que la solicitante sostiene que debe aclararse la existencia de una aparente duplicidad de criterio sobre el alcance de las resoluciones emitidas por este Tribunal y la incidencia de las cláusulas Entrega o Delivery y Título y Riesgo o "Title and Risk", con el propósito de determinar si las exportaciones realizadas por la contribuyente se encontrarían efectivamente gravadas con el Impuesto General a las Ventas, haciendo alusión al artículo 2 del Decreto Supremo N° 206-2012-EF que establece los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente de este Tribunal citando, entre otras, la Resolución N° 17346-4-2011.

Que sobre el particular cabe señalar que de lo manifestado por la recurrente se tiene que lo que pretende es que se realice un nuevo análisis de lo decidido a efecto que se modifique el fallo vertido en la Resolución N° 02512-10-2018, lo cual no procede conforme se ha expuesto precedentemente, debiendo precisarse respecto de la Resolución N° 13746-4-2011 que conforme se indicó en página 16 de la Resolución N° 02512-10-2018, en aquélla no se emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto, al haberse declarado la nulidad e insubsistencia de la apelada.

Que finalmente, debe indicarse que de la revisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02512-10-2018, se advierte que se ha incurrido en error material en el segundo considerando de la página 5, al citarse la Resolución del Tribunal Fiscal N° 18323-3-2002, pues corresponde a la Resolución N° 18323-3-2012 conforme se indica en el considerando subsiguiente. Asimismo en el primer cuadro de la página 15 se hace referencia al Contrato N° 062-01-11529-P suscrito entre la solicitante y Glencore International AG, correspondiendo al Contrato N° 180-01-11529-P³, procediendo así declarar fundada la solicitud de corrección presentada en este extremo.

Con las vocales Villanueva Aznarán y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la solicitud de corrección de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02512-10-2018 en el extremo de los errores materiales incurridos así como en el extremo de la ampliación sobre la jurisprudencia del Poder Judicial en los términos expuestos; **IMPROCEDENTE** en el extremo que pretende se efectúe un nuevo análisis del asunto controvertido y se emita un nuevo pronunciamiento modificando el fallo; e **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

Toledo Sagástegui
Secretaria Relatora
GC/TS/PC/rag

³ Según se verifica a fojas 2031 a 2049.